

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EL 10 DE MARZO DE 2026

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 042 «DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE CRIPTOACTIVOS»; EL MODELO 172 «DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE SALDOS EN CRIPTOACTIVOS»; EL MODELO 175 «DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS OBLIGADOS A COMUNICAR INFORMACIÓN», Y EL MODELO 721 «DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CRIPTOACTIVOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO», Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN; Y SE MODIFICA LA ORDEN HAP/1695/2016, DE 25 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 289 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA, Y POR LA QUE SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.

La Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (en adelante, DAC8) amplía el intercambio automático de información incorporando a los criptoactivos, regula las normas de diligencia debida y las obligaciones de registro, en su caso, de determinados proveedores de servicios de criptoactivos. Se establece así una nueva obligación de información por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos, relativa a sus usuarios y a las operaciones que realicen, trasladando al ámbito de la Unión el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos («Crypto-Asset Reporting Framework» o CARF) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE).

Además, la DAC8 amplía las obligaciones de información en materia de cuentas financieras introducidas por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad, incorporando en su ámbito objetivo el dinero electrónico y las monedas digitales de bancos centrales e incluyendo nuevos detalles de las cuentas y de sus titulares, trasladando igualmente al ámbito de la Unión las últimas modificaciones efectuadas en el Estándar común de comunicación de información («Common Reporting Standard» o CRS) de OCDE.

La transposición de la DAC8 se realiza mediante la Ley XX/XX de XX, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Ley XX/XX de XX, adapta las obligaciones de información sobre monedas virtuales que existían en el ámbito nacional para garantizar la coherencia del marco normativo. Por un lado, se suprime la obligación de información sobre operaciones con monedas virtuales, que se ha visto en parte subsumida, y en parte superada, por las obligaciones derivadas de la DAC8. Es sustituida por una nueva obligación de información y de diligencia debida de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información en el ámbito de la asistencia mutua regulada en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y afecta tanto a la información de usuarios residentes como no residentes.

Por otro lado, se adapta el ámbito objetivo de las obligaciones de información de saldos en monedas virtuales y de monedas virtuales situadas en el extranjero reguladas en el apartado 6 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre y en la letra d) de la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, respectivamente. Dichas obligaciones pasan a referirse a criptoactivos, en consonancia con la información derivada de DAC8.

Igualmente, la Ley XX/XX de XX, modifica la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, referida a las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, para incorporar los cambios efectuados en este ámbito por la DAC8.

El Real Decreto XX/XX, de XX de XX (en adelante, Real Decreto XX/XX), por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las

normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, completa la transposición de la DAC8.

El citado Real Decreto desarrolla las obligaciones de información y las normas de diligencia debida para los proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos, e introduce las modificaciones necesarias en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGAT). El artículo 7 del Real Decreto dispone que la orden ministerial que regule la nueva declaración informativa contendrá la lista de «jurisdicciones reportables» y de «jurisdicciones cualificadas no pertenecientes a la Unión». En el anexo V de la presente orden se incluye la lista de tales jurisdicciones.

En cuanto a las obligaciones de registro, se crea el Registro de operadores de criptoactivos, que son aquellos no incluidos en el registro de proveedores de servicios de criptoactivos de las autoridades financieras al quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (Reglamento MiCA). En los nuevos artículos 9 quater, 10 quater y 11 quater del RGAT se regula el alta, modificación y baja en dicho registro.

Por lo que se refiere a las obligaciones informativas, se introduce un nuevo artículo 37 ter en el RGAT, relativo a la obligación de información de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información y se suprime el artículo 39 ter del RGAT, que desarrolla la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales. En este sentido, el modelo 173, relativo a la declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales, queda derogado para las declaraciones correspondientes al ejercicio 2026 y

siguientes y se aprueba un nuevo modelo 175 para dar cumplimiento a la nueva obligación informativa recogida en el artículo 37 ter del RGAT.

Respecto a las obligaciones de información sobre saldos en monedas virtuales y sobre monedas virtuales situadas en el extranjero, se modifican los artículos 39 bis y 42 quater del RGAT para sustituir el concepto de moneda virtual por el de criptoactivo. En el caso de la obligación de informar sobre saldos en criptoactivos, se concreta que los criptoactivos respecto de los que deberá informarse coinciden con los criptoactivos sujetos a comunicación de información a efectos de la nueva obligación de información sobre operaciones con criptoactivos derivada de la transposición de la DAC8. Por su parte, en cuanto a los criptoactivos situados en el extranjero, habrá de informarse de todos ellos, en los términos previstos en la normativa, evitando así la complejidad que puede suponer para el declarante el determinar qué criptoactivo está sujeto a obligación de comunicación.

En relación a las obligaciones de información y diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, se actualiza la información a suministrar sobre las cuentas sujetas a comunicación de información conforme a los requisitos establecidos por la DAC8.

Por todo lo expuesto, resulta preciso aprobar un modelo, 042, a través del que se realice la declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos. El contenido y diseños de registro del modelo 042 figuran en el anexo I de esta orden.

Resulta, asimismo, necesario aprobar los modelos de declaración oportunos para habilitar la presentación de las nuevas declaraciones informativas: modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos de criptoactivos», modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», junto con los correspondientes diseños de registro a través de los cuales se normaliza la información a suministrar. El contenido y diseños de registro de las declaraciones informativas figuran en los anexos II, III y IV de esta orden.

Por último, es preciso adaptar el contenido del modelo 289, declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, a los cambios derivados de la normativa anteriormente expuesta.

De esta forma, el artículo 1 de la presente orden aprueba el modelo 042, «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos». Por su parte, los artículos 2, 3 y 4 precisan, respectivamente, los obligados a presentar dicho modelo 042, el plazo de presentación y las condiciones y procedimiento para su presentación, mientras que el artículo 5 concreta cómo se efectuará la declaración de modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos.

El artículo 6 aprueba el nuevo modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos». A continuación, los artículos 7, 8 y 9 prevén, respectivamente, los obligados a presentar el modelo, el objeto de la información y su plazo de presentación.

Seguidamente, el artículo 10 aprueba el nuevo modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información». Los artículos 11, 12 y 13 regulan, respectivamente, los obligados a presentar el modelo, el objeto de la información y su plazo de presentación.

El artículo 14 aprueba el nuevo modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», y en los artículos 15, 16 y 17 se prevén los obligados a presentar el modelo, su contenido, y plazo de presentación.

Los artículos 18 y 19 establecen de manera conjunta las condiciones y procedimiento para la presentación y el formato y diseño de los mensajes informáticos de los modelos 172, 175 y 721.

Posteriormente, se recoge una disposición derogatoria única para derogar cualquier orden que se oponga a la presente y, en especial, la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se regulaban los modelos 172 y 173, y la Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se regulaba el modelo 721. No obstante, estas órdenes seguirán siendo de aplicación para las

presentaciones relativas a ejercicios anteriores a la entrada en vigor y aplicabilidad de la presente orden.

La disposición final primera modifica la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.

La disposición final segunda modifica la Orden HAP/2194/2013, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas declaraciones, recogiendo los nuevos modelos 042 y 175, y modificando las denominaciones de los modelos 172 y 721.

Por último, la disposición final tercera regula la entrada en vigor y aplicación de todas estas modificaciones.

Teniendo en cuenta el perfil de los declarantes, el volumen y formato de la información a presentar, y el carácter intercambiable de la misma en el caso del modelo 175, la presentación de todas las declaraciones debe realizarse por vía electrónica.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia jurídica por ser desarrollo de una norma legal y reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en

consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pueda ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Esta orden ministerial se dicta al amparo de las habilitaciones contenidas en el artículo 7 del Real Decreto XX/2025, en los artículos 3.13, 30.2, 37 ter, 39 bis, 42 quater y 117 del RGAT, y en el artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

Las habilitaciones anteriores deben entenderse conferidas en la actualidad a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición final segunda del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Aprobación del modelo 042.*

1. Se aprueba el modelo 042 de «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos», que figura como anexo I.

2. El número identificativo que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 042.

3. El citado modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico y su presentación se realizará por vía electrónica a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 4.

Artículo 2. *Obligados a presentar el modelo 042.*

Deberán presentar el modelo 042 de «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos» aquellos «operadores de criptoactivos» que sean «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» en los términos en que se definen en el anexo, apartado B, del Real Decreto XX/XX, que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 9 quater del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Artículo 3. *Plazo de presentación del modelo 042.*

1. Declaración de alta. Esta declaración deberá presentarse por el «operador de criptoactivos» que sea «proveedor de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» en los términos en que se definen en el anexo, apartado B, del Real Decreto XX/2025, antes del fin del plazo de presentación del primer modelo 175 de «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos» que esté obligado a presentar.

2. Declaración de modificación. Esta declaración deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se hayan producido los hechos que determinan su presentación.

3. Declaración de baja. Esta declaración deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 5.

Artículo 4. Condiciones y procedimiento para la presentación del modelo 042.

1. La presentación electrónica por Internet del modelo 042 de «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos» estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) El «operador de criptoactivos» deberá disponer de número de identificación fiscal.
- b) Para efectuar la presentación electrónica utilizando un sistema de identificación y autenticación basado en certificado electrónico, el operador de criptoactivos deberá disponer de un certificado electrónico reconocido emitido de acuerdo con las condiciones que establece la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente en cada momento.

Cuando la presentación electrónica se realice por apoderados o por colaboradores sociales debidamente autorizados, serán estos quienes deberán disponer de su certificado electrónico, en los términos señalados en el párrafo anterior.

2. La presentación del modelo 042 de «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos» se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

3. Si la declaración presentada en los términos mencionados es aceptada, se asignará y comunicará el número de identificación individual al que se refiere el artículo 9 quater. 4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Artículo 5. *Declaración de modificación o cese de actividad como operador de criptoactivos.*

1. El «operador de criptoactivos» comunicará, mediante la correspondiente declaración, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cualquier cambio en la información proporcionada referida en el registro de alta o, en su caso, en la última modificación.
2. Asimismo, si el «operador de criptoactivos» dejara de tener «usuarios sujetos a comunicación de información» o dejara de tener tal condición comunicará, mediante la correspondiente declaración, cualquiera de dichas circunstancias a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 6. *Aprobación del modelo 172.*

Se aprueba el modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos», que habrá de presentarse con periodicidad anual por los obligados a declarar, y remitirse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el envío de mensajes informáticos, de acuerdo con el procedimiento y con el formato y diseño previstos en los artículos 18 y 19, y con el contenido a que se refiere el anexo II de esta orden.

Artículo 7. *Obligados a presentar el modelo 172.*

Los obligados a presentar el modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos», son los delimitados en el apartado 1 del artículo 39 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Artículo 8. *Objeto de la información del modelo 172.*

Deberá ser objeto de declaración en el modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos», la información contenida en el anexo II de esta orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los

procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en relación con los «criptoactivos sujetos a comunicación de información» definidos en el anexo, apartado A.4, del Real Decreto XX/2025.

Artículo 9. *Plazo de presentación del modelo 172.*

La presentación del modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos», tendrá carácter anual y su plazo de presentación será el mes de enero del año siguiente al que se corresponda la información declarada.

Artículo 10. *Aprobación del modelo 175.*

Se aprueba el modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», que habrá de presentarse con periodicidad anual por los obligados a declarar, y remitirse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el envío de mensajes informáticos, de acuerdo con el procedimiento y con el formato y diseño previstos en los artículos 18 y 19, y con el contenido a que se refiere el anexo III de esta orden.

Artículo 11. *Obligados a presentar el modelo 175.*

Los obligados a presentar el modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», son los delimitados en el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto XX/XXXX, de XX.

Artículo 12. *Objeto de la información del modelo 175.*

Deberá ser objeto de declaración en el modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», la información contenida en el anexo III de esta orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto XX/XXXX de XX, en relación con los «criptoactivos sujetos a comunicación de información» definidos en el anexo, apartado A.4, del Real Decreto XX/XX.

En el caso de «usuarios de criptoactivos» que no hubieran realizado en el período al que se refiera la declaración «operaciones sujetas a comunicación de información», el contenido de la declaración en relación a dichos usuarios se limitará a los apartados B.1 y B.2 de Datos del cuerpo de la presentación, especificados en el anexo III.

No obstante, el contenido de la declaración presentada por los «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» a los que se refiere el artículo 7.1, tercer párrafo del Real Decreto XX/2025, que, tras la aplicación de las normas de diligencia debida, concluyan que entre sus «usuarios de criptoactivos» no existen «usuarios sujetos a comunicación de información» ni «personas sujetas a comunicación de información», se limitará a los datos del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información declarante (apartado A de Datos del cuerpo de la presentación) especificados en el anexo III.

Asimismo, si un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» cumple con las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida previstas, respectivamente, en las secciones II y III del anexo VI de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, a las que esté sujeto con arreglo al apartado 2.b), ordinales 2.º, 3.º y 4.º en cualquier otro Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión», el contenido de la declaración anual se limitará a los datos del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información declarante (apartado A de Datos del cuerpo de la presentación) especificados en el anexo III, indicando el nexo de reporte y el Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión» en la que se cumplen las obligaciones de información. En este caso, el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» no está obligado a cumplir en España las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida a las que esté sujeto con arreglo al mismo criterio de los previstos en el apartado 2.b), ordinales 2.º, 3.º y 4.º, respectivamente.

Artículo 13. *Plazo de presentación del modelo 175.*

La presentación del modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», tendrá carácter anual y su plazo de presentación será el mes de enero del año siguiente al que se corresponda la información declarada.

Artículo 14. *Aprobación del modelo 721.*

Se aprueba el modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», que habrá de presentarse con periodicidad anual por los obligados a declarar, y remitirse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el envío de mensajes informáticos, de acuerdo con el procedimiento y con el formato y diseño previstos en los artículos 18 y 19, y con el contenido a que se refiere el anexo IV de esta orden.

Artículo 15. *Obligados a presentar el modelo 721.*

Los obligados a presentar el modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», son los delimitados en el apartado 1 del artículo 42 quater del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Artículo 16. *Objeto de la información del modelo 721.*

Deberá ser objeto de declaración en el modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», la información contenida en el anexo IV de esta orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 quater del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en relación con los criptoactivos situados en el extranjero respecto de los que se tenga la obligación de declarar.

Artículo 17. *Plazo de presentación del modelo 721.*

La presentación del modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», se realizará entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

Artículo 18. *Condiciones y procedimiento para la presentación de los modelos 172, 175 y 721.*

1. La presentación del modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos», del modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y del modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», se efectuará mediante la presentación de los mensajes informáticos a que se refieren los artículos 5, 9 y 13 de esta orden, de acuerdo con las condiciones y el procedimiento previsto en los artículos 16 y 17 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

No obstante, lo anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.2.c) ni lo establecido en el artículo 17.1.c) y e) de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

2. Si la declaración contuviera errores, solo se aceptarán aquellos registros para los que no exista motivo de rechazo. En este caso, el mensaje informático de respuesta contendrá las relaciones de registros aceptados y rechazados junto con la expresión del motivo por el que no hayan sido aceptados.

Si al menos uno de los registros resulta aceptado, el mensaje informático también incorporará un código seguro de verificación de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación como justificación del suministro de los registros presentados y aceptados.

En el caso de que el registro sea rechazado se deberán realizar las correcciones necesarias y proceder a su nueva presentación.

Artículo 19. *Formato y diseño de los mensajes informáticos.*

Los mensajes informáticos comprensivos de las declaraciones del modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos», del modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y del modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», se ajustarán a los campos de registro en que se concrete el contenido de los mismos que figuran en los anexos II, III y IV, respectivamente, y su formato y diseño serán los que consten en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Con efecto para las declaraciones correspondientes al ejercicio 2026 y siguientes, quedan derogadas:

- a) La Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172 "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y el modelo 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.
- b) La Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.*

La Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias queda modificada como sigue:

El Anexo III pasa a tener el siguiente contenido:

“ANEXO III

Contenido de la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, modelo 289

Los mensajes informáticos que, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, sean transmitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberán contener, en los términos y con las condiciones establecidas por el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, la siguiente información:

Con respecto a la institución financiera obligada a presentar la declaración informativa:

1. NIF.
2. Denominación o razón social.
3. Dirección, consignando al menos los siguientes datos:
 - 3.1. País en el que se encuentra la dirección indicada.
 - 3.2. Calle o nombre de la vía pública.

3.3. Número.

3.4. Planta, portal o escalera.

3.5. Planta o puerta.

3.6. Distrito o barrio.

3.7. Apartado de correos.

3.8. Código postal.

3.9. Ciudad o municipio.

3.10. Provincia, Región o Estado.

4. País de residencia.

5. Ejercicio, consignando el año natural al que corresponda la declaración.

6.1. Declaración complementaria o sustitutiva. La presentación de los mensajes informáticos en que consistan las declaraciones complementarias o sustitutivas realizadas por las instituciones financieras se realizará en los términos que en cada momento consten en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

6.2. Declaración sin cuentas que comunicar.

En relación con cada cuenta financiera respecto de la que, en aplicación de las normas de diligencia, la institución financiera determine que se trata de una cuenta financiera sujeta a comunicación de información, deberán consignarse los siguientes datos:

7.1. Número de cuenta, indicando si se trata de un código IBAN u otro número de cuenta bancaria, un código ISIN u otro número de identificación de valores o se trata de otro identificador, como por ejemplo el número de referencia de un contrato de seguro. Cuando la

cuenta financiera declarada disponga de un código IBAN o ISIN, el mismo deberá ser consignado en el modelo 289.

7.2. Tipo de cuenta, si la cuenta es preexistente o nueva y si la cuenta es conjunta, indicando el número de titulares en ese caso.

8. Saldo o valor total de la cuenta al final del año natural. Tratándose de un contrato de seguro o con valor en efectivo o de un contrato de anualidades, se tomará el valor en efectivo, o el valor de rescate o el valor de capitalización.

9. Moneda en la que esté expresado el saldo de la cuenta.

10. Importes pagados o anotados en relación con la cuenta declarada.

En el caso de que se trate de una cuenta de custodia, deberá consignarse el importe bruto total en concepto de intereses, el importe bruto total en concepto de dividendos y el importe bruto total en concepto de otras rentas, generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o anotados en cada caso en la cuenta (o en relación con la cuenta) durante el año natural. También deberán ser objeto de declaración los ingresos brutos totales derivados de la venta o amortización de activos financieros pagados o anotados en la cuenta durante el año natural en el que la institución financiera obligada a comunicar información actuase como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el titular de la cuenta.

No obstante lo anterior, y salvo que la institución financiera obligada a comunicar información opte por otro criterio respecto de cualquier grupo de cuentas claramente identificado, no será necesario comunicar los ingresos brutos derivados de la venta o amortización de un activo financiero, en la medida en que dichos ingresos sean comunicados por la institución financiera obligada a comunicar información de conformidad con la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 37 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto XX/2025.

Si la cuenta sujeta a comunicación de información es una cuenta de depósito, deberá declararse el importe bruto total de intereses pagados o anotados en la cuenta durante el año natural.

En el caso de una participación en el capital mantenido en una entidad de inversión que sea un instrumento jurídico, la función o las funciones en virtud de las cuales la persona sujeta a comunicación de información sea titular de participaciones en el capital.

En relación con cada cuenta sujeta a comunicación de información que se mantenga abierta en una institución financiera obligada a comunicar información a 31 de diciembre de 2025, y para los dos años naturales siguientes a dicha fecha, la información relativa a la función o las funciones en virtud de las cuales una persona sujeta a comunicación de información sea titular de una participación en el capital de la entidad solo deberá comunicarse si dicha información está disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica mantenidos por la institución financiera obligada a comunicar información.

Si se trata de una cuenta no mencionada en los párrafos anteriores, deberá consignarse el importe bruto total pagado o anotado al titular de la cuenta en relación con la misma durante el año natural en el que la institución financiera obligada a comunicar información sea el obligado o el deudor, incluido el importe total correspondiente a amortizaciones o reembolsos efectuados al titular de la cuenta durante el año natural.

La declaración de los importes que correspondan a intereses, dividendos, ingresos brutos, amortizaciones, reembolsos y otros importes, deberá hacerse de forma separada, con indicación de la moneda en que los mismos se expresen.

11. Indicación de si la cuenta ha sido cerrada durante el año. En el caso de que la cuenta declarada haya sido cerrada durante el año, no tendrá que consignarse en el modelo 289 la información detallada en los puntos 8 y 9 de este anexo III.

12. Indicación de si se trata de una cuenta no documentada.

13. Indicación de si se trata de una cuenta inactiva.

En relación con cada cuenta financiera y con respecto a cada titular de la misma, se incluirá la siguiente información:

14. Países o jurisdicciones de residencia.

En el caso de cuentas no documentadas, se consignará el país de residencia de la entidad financiera.

15. Número de identificación fiscal atribuido (NIF) por cada Estado de residencia del titular de la cuenta, con indicación del país o jurisdicción emisor.

No obstante lo anterior:

a) No será obligatorio comunicar el NIF en el caso de cuentas preexistentes si no se encuentra en los registros de la institución financiera y la misma no esté obligada a recopilar estos datos de conformidad con la normativa aplicable.

No obstante, la institución financiera tratará, razonablemente, de obtener el NIF a más tardar al final del segundo año natural siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información, así como cuando se exija actualizar la información relativa a la cuenta preexistente en virtud de los procedimientos establecidos conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su normativa de desarrollo.

b) No será obligatorio comunicar el NIF si el país o jurisdicción de residencia no lo expide.

16. Nombre completo en el caso de personas físicas, consignándose de forma separada la siguiente información:

16.1. Primer nombre. Si el titular de la cuenta tuviera varios nombres, se consignará el nombre que aparezca en primer lugar.

16.2. Segundo nombre. Si el titular de la cuenta tuviera varios nombres, se consignará el nombre que aparezca en segundo lugar.

16.3. Apellido o apellidos.

17. Denominación social en el caso de que no sea una persona física.

18. Dirección, consignando al menos los siguientes datos:

18.1. País en el que se encuentra la dirección indicada.

18.2. Calle o nombre de la vía pública.

18.3. Número.

18.4. Planta, portal o escalera.

18.5. Planta o puerta.

18.6. Distrito o barrio.

18.7. Apartado de correos.

18.8. Código postal.

18.9. Ciudad o municipio.

18.10. Provincia, Región o Estado.

19. Fecha de nacimiento, en caso de que el titular de la cuenta sea una persona física.

No obstante lo anterior, no será obligatorio comunicar la fecha de nacimiento en el caso de cuentas preexistentes si no se encuentra en los registros de la institución financiera y la misma no esté obligada a recopilar estos datos de conformidad con la normativa aplicable.

No obstante, la institución financiera tratará, razonablemente, de obtener la fecha de nacimiento a más tardar al final del segundo año natural siguiente al año en el que se hayan

identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información, así como cuando se exija actualizar la información relativa a la cuenta preexistente en virtud de los procedimientos establecidos conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su normativa de desarrollo.

20. Lugar de nacimiento, indicando ciudad y Estado, en caso de que el titular de la cuenta sea una persona física.

No obstante lo anterior, no será obligatorio comunicar el lugar de nacimiento salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º La institución financiera tenga la obligación de obtenerlo y comunicarlo, o haya tenido tal obligación en virtud de cualquier instrumento jurídico de la Unión Europea que estuviera en vigor a 5 de enero de 2015.

2.º Esté disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantiene dicha institución.

20. bis. En caso de que el titular de la cuenta sea una persona física, indicación de si ha proporcionado una declaración válida.

21. Tipo de titular de la cuenta. Deberá identificarse si el titular de la cuenta financiera objeto de la declaración es:

a) Una persona física.

b) Una entidad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean residentes en un país o jurisdicción respecto del que deba presentarse la declaración informativa.

c) Una entidad sujeta a comunicación de información.

d) Una entidad no financiera pasiva que sea una entidad sujeta a comunicación de información.

En el caso de que alguno de los titulares de la cuenta financiera pertenezca a la segunda de las categorías aludidas en el apartado anterior, deberá incluirse la información definida a continuación acerca de las personas físicas que ejercen el control sobre dichos titulares.

22. Tipo de persona que ejerce el control. Deberá indicarse el título por el que se ejerce el control sobre el titular de la cuenta, por ejemplo, como titular o beneficiario.

23. Países o jurisdicciones de residencia.

24. Número de identificación fiscal atribuido por cada Estado de residencia de la persona respecto de la que deba informarse, con indicación del país o jurisdicción emisor.

No obstante lo anterior:

a) No será obligatorio comunicar el NIF en el caso de cuentas preexistentes si no se encuentra en los registros de la institución financiera y la misma no esté obligada a recopilar estos datos de conformidad con la normativa aplicable.

No obstante, la institución financiera tratará, razonablemente, de obtener el NIF a más tardar al final del segundo año natural siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información, así como cuando se exija actualizar la información relativa a la cuenta preexistente en virtud de los procedimientos establecidos conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su normativa de desarrollo.

b) No será obligatorio comunicar el NIF si el país o jurisdicción de residencia no lo expide.

25. Primer nombre. Si la persona respecto de la que deba informarse tuviera varios nombres, se consignará el nombre que aparezca en primer lugar.

26. Segundo nombre. Si la persona respecto de la que deba informarse tuviera varios nombres, se consignará el nombre que aparezca en segundo lugar.

27. Apellido o apellidos.

28. Dirección, consignando al menos los siguientes datos:

28.1. País en el que se encuentra la dirección declarada.

28.2. Calle o nombre de la vía pública.

28.3. Número.

28.4. Planta, portal o escalera.

28.5. Planta o puerta.

28.6. Distrito o barrio.

28.7. Apartado de correos.

28.8. Código postal.

28.9. Ciudad o municipio.

28.10. Provincia, Región o Estado.

29. Fecha de nacimiento.

No obstante lo anterior, no será obligatorio comunicar la fecha de nacimiento en el caso de cuentas preexistentes si no se encuentra en los registros de la institución financiera y la misma no esté obligada a recopilar estos datos de conformidad con la normativa aplicable.

No obstante, la institución financiera tratará, razonablemente, de obtener la fecha de nacimiento a más tardar al final del segundo año natural siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información, así como cuando se exija actualizar la información relativa a la cuenta preexistente en virtud de los procedimientos establecidos conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su normativa de desarrollo.

30. Lugar de nacimiento, indicando ciudad y Estado.

No obstante lo anterior, no será obligatorio comunicar el lugar de nacimiento salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º La institución financiera tenga la obligación de obtenerlo y comunicarlo, o haya tenido tal obligación en virtud de cualquier instrumento jurídico de la Unión Europea que estuviera en vigor a 5 de enero de 2015.

2.º Esté disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantiene dicha institución.

31. Indicación de si el titular de la cuenta ha proporcionado una declaración válida para cada persona sujeta a comunicación de información.

32. Función o funciones en virtud de las cuales cada persona sujeta a comunicación de información es persona que ejerce el control de la entidad.

En relación con cada cuenta sujeta a comunicación de información que se mantenga abierta en una institución financiera obligada a comunicar información a 31 de diciembre de 2025, y para los dos años naturales siguientes a dicha fecha, la información relativa a la función o las funciones en virtud de las cuales una persona sujeta a comunicación de información sea una persona que ejerce el control solo deberá comunicarse si dicha información está disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica mantenidos por la institución financiera obligada a comunicar información.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución de naturaleza tributaria.*

La Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones,

declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución de naturaleza tributaria queda modificada como sigue:

Uno. Se incluye el modelo 042, de «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos» en la relación de modelos de declaración censal, comunicación o solicitud de devolución a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

Dos. Se modifica la denominación del modelo 172 contenido en la relación de declaraciones informativas a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, que pasa a denominarse «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos».

Tres. Se incluye el modelo 175, de «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» en la relación de declaraciones informativas a la que se refiere el apartado 3 del artículo 1 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

Cuatro. Se modifica la denominación del modelo 721 contenido en la relación de declaraciones informativas a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, que pasa a denominarse «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero».

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable por primera vez, a los modelos 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos», 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua» y 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», correspondientes al ejercicio 2026, que se deban presentar a partir de 2027.

ANEXO V

RELACIÓN DE «JURISDICCIONES REPORTABLES» Y DE «JURISDICCIONES CUALIFICADAS NO PERTENECIENTES A LA UNIÓN».

«Jurisdicción reportable»: jurisdicción respecto de la cual haya surtido efectos el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de acuerdo con el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos; jurisdicción con la cual la Unión Europea haya celebrado un acuerdo en virtud del cual la jurisdicción deba facilitar la información especificada en el artículo 8 del Real Decreto XX/XX, o jurisdicción con la cual España haya celebrado un acuerdo en virtud del cual la jurisdicción deba facilitar la información especificada en el artículo 8 conforme a lo dispuesto en dicho real decreto, con la que exista reciprocidad en el intercambio de información.

«Jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión»: jurisdicción no perteneciente a la Unión que ha suscrito un «acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes» con las autoridades competentes de todos los Estados miembros que figuran como jurisdicciones sujetas a la comunicación de información en una lista publicada por la jurisdicción no perteneciente a la Unión.

«Persona sujeta a comunicación de información»: «persona residente en España», «persona de un Estado miembro» o «persona de una jurisdicción reportable» distinta de una «persona excluida», de acuerdo con las definiciones del Anexo del Real Decreto XX/XX .

Estados Miembros de la UE y jurisdicciones reportables.	Jurisdicciones cualificadas no pertenecientes a la Unión.
2027 y siguientes	2027 y siguientes
Alemania	Brasil
Austria	Chile

Bélgica	Colombia
Brasil	Corea
Bulgaria	Gibraltar
Chile	Guernsey (Reino Unido)
Chipre	Indonesia
Colombia	Isla de Man (Reino Unido)
Corea	Islandia
Croacia	Islas Feroe (Dinamarca)
Dinamarca	Israel
Eslovenia	Japón
Estonia	Jersey (Reino Unido)
Finlandia	Liechtenstein
Francia	Noruega
Gibraltar	Nueva Zelanda
Grecia	Reino Unido
Guernsey (Reino Unido)	San Marino

Hungría	Sudáfrica
Indonesia	
Irlanda	
Isla de Man (Reino Unido)	
Islandia	
Islas Feroe (Dinamarca)	
Israel	
Italia	
Japón	
Jersey (Reino Unido)	
Letonia	
Liechtenstein	
Lituania	
Luxemburgo	
Malta	

Noruega	
Nueva Zelanda	
Países Bajos	
Polonia	
Portugal	
República Checa	
República Eslovaca	
Rumanía	
San Marino	
Sudáfrica	
Suecia	
Reino Unido	